

# SOCIO MUNDO CP<sup>®</sup>

CORPORATIVO PROFESIONAL

## Membresías

Vigencia del 01 al 15 de Julio de 2020

Revista 34 Año 2



CORPORATIVO

IMPUESTO

JURÍDICO

RECURSOS HUMANOS

FINANZAS

EN LA OPCIÓN DE

**Socios y accionistas**  
Conoce tus obligaciones como  
persona moral ante el sat

Cancelaciones de certificados  
de sellos digitales.

Reapertura de actividades  
hacia una nueva...

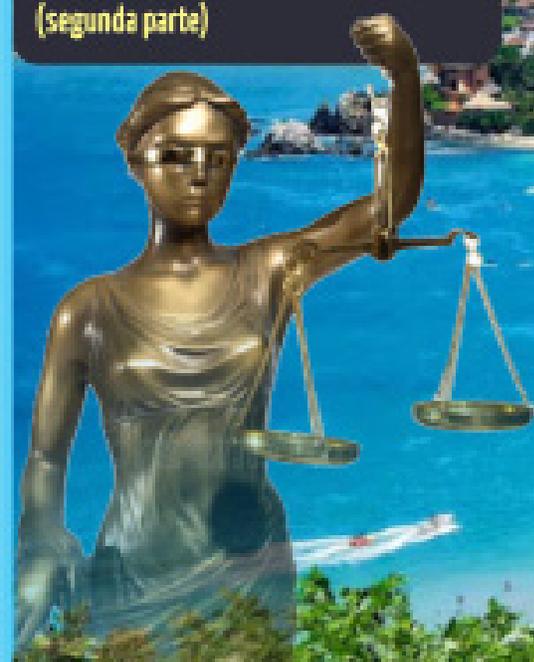
¿normalidad? (Segunda parte)

Análisis de la NIF D-4  
(segunda parte)

### IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Por la omisión en el ejercicio de facultades del ejecutivo federal,  
ante la emergencia sanitaria provocada por virus  
que detona la enfermedad covid-19.

### LA NUEVA NORMALIDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL





# Reapertura de actividades hacia una nueva... ¿normalidad?

(Segunda parte)

Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Mis queridos lectores, ¿cómo se encuentran?, ¿seguimos vivos?, excelente noticia, pues acá en la gran Tenochtitlán ya nos habían emocionado con el semáforo naranja, y cuando ya estábamos haciendo reservación en bares y restaurantes, que nos regresan con la ya famosa frase “quédate en casa”, y pues ni modo, con las cifras de muertos cada vez más altas, la verdad es que ni para que alegarle al árbitro; así que tuvimos que esperar a que las cosas mejoraran una

semana más, y aquí estamos de nuevo, esperando una nueva oportunidad a que el riesgo epidemiológico ahora sí nos permita dar el primer paso a la nueva normalidad, y retomar las actividades económicas, de manera escalona, ordenada y responsable, tal y como lo establece el decreto del 29 de mayo de 2020 el cual comenzamos a analizar en nuestro número anterior y que hoy retomamos.



Como recordarás, analizábamos los aspectos que se deberán implementar para promover la salud en los centros de trabajo, informando y capacitando al personal sobre cómo evitar el contagio del coronavirus, protegerlo y proveyendo a los trabajadores de los insumos necesarios para su protección contra la pandemia con cubrebocas, caretas, gel antibacterial, tapetes desinfectantes, entre otros; ahora bien, dentro de los principios rectores de la reapertura de las actividades económicas, hay cuatro postulados importantes que debemos tomar en cuenta, en ello se resume la problemática que ha puesto a la humanidad en una disyuntiva en la que unos están a favor de una cuestión económica y otros a favor de la circunstancia sanitaria; en ambos casos hay razones de forma y de fondo, las dos posiciones tienen ventajas y desventajas, el problema de antagonizar las posiciones y pretender tener siempre la razón y de no buscar un justo medio, provoca la radicalización de las posturas, y con ello, las decisiones se alejan cada vez más de la razón, se abrazan a la soberbia y se sostienen al ego y a la vanidad, disfrazada de verdad.

Si los empresarios están preocupados por sus negocios, y los trabajadores están preocupados por sus empleos, en teoría, tanto empleadores como trabajadores deberían estar ocupados en luchar por lo mismo; si los empresarios y trabajadores pueden enfermarse por el virus, ambos pueden verse afectados en su salud por la misma causa, entonces deben cuidarse en común, y los intereses que siempre habían estado encontrados, ante un evento mundial sin precedentes, deberían estar armonizados por primera vez en la historia moderna, pero, ¿cuáles son esas cuestiones que han puesto a discutir a la humanidad en estos tiempos tan difíciles?

Hay quienes dicen que debemos cuidar de las empresas, ya que de ellas depende el ingreso de los trabajadores, sin importar su salud por lo que cerrar las empresas para evitar contagios lo único que hace es generar más crisis, ya que nuestra economía no permite que la mayor parte de la población pueda mantenerse en aislamiento social, y tienen que salir a conseguir el sustento, ya que viven "al día"; sin embargo, hay quienes piensan todo lo contrario, pues señalan que privilegiar lo económico sobre la salud pone en riesgo el derecho más preciado que es la vida misma, y en esa discrepancia las políticas gubernamentales no alcanzan a establecer los criterios más acertados para resolver todas las situaciones que se están presentando con motivo de la pandemia y el eventual regreso a lo que hoy se denomina la "nueva normalidad"; de ahí que se tienen los siguientes principios rectores que serán los que rijan las normas y lineamientos de la nueva normalidad, esa normalidad que para efectos prácticos no volverá a ser como la conocimos y como la vivimos en los centros de trabajo, en las calles, en los comedores, en las escuelas, en las oficinas gubernamentales, en las clínicas y hospitales y en los hogares.

Es importante señalar que en la "nueva normalidad", se están dando ciertos fenómenos, como trabajadores que se enferman de coronavirus, algunos se recuperan, otros mueren, pero con independencia de ello, la situación es que quienes se recuperan y regresan a trabajar están siendo discriminados en ocasiones por

los patrones, y en otros incluso por sus propios compañeros de trabajo, quienes por temor a ser contagiados, no los quieren recibir de nuevo en las empresas; se está presentando de nuevo el fenómeno de hace muchos años que se ocurrió con el VIH sida, cuando por ignorancia y desconocimiento, los trabajadores que se llegaban a contagiar del síndrome de inmunodeficiencia adquirida eran despedidos o discriminados, no se les contrataba y eran marginados de las actividades económicas y sociales, hasta que a golpe de demandas les fueron poco a poco restituyendo sus derechos. En este contexto, se tienen varias directrices que deben observarse en ese sentido; en el siguiente se muestran precisamente los principales principios que establecen de forma preventiva las cuestiones que requieren una concientización social, ética y humana de empresas, empleadores y trabajadores con la finalidad de evitar situaciones que pongan los intereses económicos por encima de la salud y la vida, que se evite cualquier tipo de discriminación y siempre se reconozcan los derechos sociales y laborales, independientemente de las circunstancias de salud por las que atraviese un trabajador:



En cuanto a los aspectos solidarios y de no discriminación, se señala en el decreto del 29 de mayo que las empresas deberán crear esquemas que les permitan identificar a las personas vulnerables, para que en caso de riesgo elevado de contagio sean retiradas del centro de trabajo con goce de sueldo, personas de la tercera edad, personal con enfermedades sistémicas, trabajadores con hijos menores o a cargo de personas de la tercera edad, entre otros.

De igual manera, en algunas regiones o estados se establecen cuestiones preventivas que deberán correr a cargo tanto del gobierno como de los particulares; elevar el nivel de aplicación de pruebas y seguimiento del espectro de contagio será fundamental para disminuir el número de casos; de ahí que el trabajo conjunto entre la iniciativa privada y los gobiernos locales será crucial, por ejemplo, en la Ciudad de México, las empresas, sin importar el tamaño, deben aplicar la medida preventiva de sana distancia, es decir, garantizar una distancia entre cada empleado de cuando menos 1.5 metros, y cuando en el centro de trabajo haya de 30 trabajadores en adelante, si dicha medida no se puede garantizar, se deberán aplicar pruebas a cuando menos el 5% del total de los empleados, si es posible semanalmente; y en caso de que se pueda garantizar dicho protocolo, las pruebas podrán aplicarse cada dos semanas.

En cuanto a la economía moral, como se le ha denominado, es evidente que los insumos como cubrebocas, gel antibacterial, acceso a la suficiente agua potable para un constante lavado de manos, debe correr por cuenta del patrón, quien además no puede despedir a ningún trabajador que se encuentre enfermo, bajo sospecha o en aislamiento por recuperación, ya que, como cualquier enfermedad, en términos laborales y de seguridad social, se estarían violentando todos los derechos en materia de seguridad social del trabajador, con las consecuencias correspondientes también en materia laboral.





Finalmente, se propone la elaboración de un código de ética y un protocolo para prevenir la discriminación por temas de contagio; no puede ser marginado ni discriminado un trabajador que haya padecido la enfermedad, tampoco puede ser discriminado el trabajador; que haya sufrido la pérdida de un familiar directo por Covid, ya sea padre, madre, hijo o hermano y que haya tenido contacto directo con el trabajador; la desinformación es lo que puede provocar precisamente que muchos trabajadores sufran por este tipo de circunstancias; de ahí la gran importancia que tiene la capacitación, la información clara, oportuna y basada en datos científicos; se debe formar el comité técnico hacia el interior de la empresa a fin de establecer los lineamientos generales para la reapertura de las actividades económicas, que incorpore por igual a los trabajadores de todos los niveles de la empresa, con lo cual, se pueda permear en la estructura de todos los niveles, la información que se requiere para que todos los trabajadores cuenten con los datos necesarios para prevenir y evitar ser contagiados del Covid, ya sea en sus domicilios, en el transporte público y en el propio centro de trabajo.



Así, las cosas, queridos lectores: esperemos que este retorno a la “nueva normalidad” sea escalonado, responsable y efectivo, que se reactive la economía, pero principalmente, se privilegie el respeto a la vida y a la seguridad de las personas. Nos vemos en el próximo número.

### **\*Dr. Leopoldo Reyes Equiguas**

Contador Público, Abogado, Especialista en Impuestos y Maestro en Fiscal por la Universidad de Negocios ISEC, Cursó el Doctorado en Derecho de la Empresa por la Universidad Complutense de Madrid en Convenio con la Universidad Anáhuac, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la SCJN, Catedrático y Coautor de diversas obras, miembro de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales A. C. (ANEFAC) y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM), Vicepresidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero e integrante de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, Socio e integrante de las Comisiones de PLD y de Especialistas Fiscales del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., Socio Fundador de la Firma Corporativo Legal Patrimonial, S.C. y Rector de la Universidad Latina.



# Análisis de la NIF D-4

## Segunda parte

C.P.C. Javier Arenas Wagner, M.I.

De acuerdo con las modificaciones que se han realizado a la NIF D-4, resulta importante señalar que los conceptos de impuesto causado e impuesto causado por pagar o a favor se han definido para mayor comprensión al momento de desarrollar y aplicar los procedimientos que se establecen en la NIF D-4.

Es así que se debe entender al impuesto causado, como el impuesto a cargo de la entidad, atribuible a la utilidad del periodo contable y determinado con base en las disposiciones fiscales aplicables en dicho periodo contable".



Además esta norma define al impuesto causado por pagar o cobrar como el impuesto causado en el periodo contable, menos los anticipos enterados, más los impuestos causados en periodos contables anteriores y no enterados; cuando este resultado sea un importe a cargo de la entidad, representa un impuesto por pagar; de lo contrario, corresponde a un impuesto por cobrar.

Toda inversión de capital en una entidad conlleva a la generación de utilidades las cuales conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles deberán repartirse entre los accionistas según a su participación en el haber social, es por ello que resulta importante determinar correctamente los resultados del ejercicio, que afectan a ese periodo con los impuestos a la utilidad, presente y futura; en ese sentido, cabe precisar que la base para realizar la distribución de utilidades esa aquella que se encuentra correctamente determinada en los estados financieros.

Ahora bien, para poder afectar los resultados obtenidos por la entidad en un periodo contable, se requiere que reconozcamos las estimaciones y provisiones contables, que sean confiables a razón del buen juicio profesional.

En atención a lo anterior, las estimaciones y provisiones contables deben basarse en la información disponible que tenga la entidad en ese momento y ser revisadas si cambian las circunstancias en las que se basó su determinación.

Un elemento a considerar es sin duda el impuesto a las utilidades de las empresas, y este es en nuestro país el impuesto sobre la renta (ISR), de acuerdo con lo señalado por el artículo primero de la disposición legal en lo general y en lo particular, lo establecido por el artículo noveno de ese ordenamiento tributario.

El procedimiento establecido en ley, se refiere básicamente al siguiente:

Menos	Ingresos acumulables del ejercicio
Menos	Deducciones autorizadas en el ejercicio
	PTU pagada en el ejercicio
<hr/>	
Igual	Utilidad fiscal *
Menos	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de
	ejercicio anteriores, debidamente actualizadas
<hr/>	
Igual	Resultado fiscal **
Por	Tasa de ISR
Igual	ISR causado del ejercicio

\* En donde la utilidad resulta un importe positivo, al existir un exceso de ingresos sobre las deducciones autorizadas en el ejercicio y la PTU pagada en el mismo.

\*\* En donde el resultado fiscal es un exceso positivo después de haber restado a la utilidad fiscal las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores debidamente actualizadas.



Además, para concluir con el ejemplo del ISR del ejercicio a cargo o a favor, debemos atender a lo señalado en los artículos noveno y decimocuarto de la Ley del ISR.

Menos	ISR causado del ejercicio
Igual	<u>Pagos provisionales del ISR</u>
	ISR por pagar o saldo a favor

Conviene observar que de acuerdo con el criterio prudencial en la elaboración de estimaciones y provisiones contables, se debe considerar un cierto grado suficiente de precaución, de manera tal que se evite la sobrevaluación o subvaluación de activos y pasivos, porque de lo contrario la información financiera pierde utilidad.

Conforme a las reglas de presentación en los estados financieros, se deberán observar los resultados que se obtengan después de haber aplicado la NIF D-4.

## Con base en lo anterior, las reglas de presentación afectarían al estado de posición financiera y al estado de resultados integrales.

### Estado de posición financiera.

- El impuesto causado debe presentarse en el rubro del pasivo a corto plazo. Debe incluir el impuesto causado y no enterado del periodo actual y de los anteriores. Si los anticipos efectuados conforme al artículo 14 de la Ley del ISR son mayores, el importe neto debe presentarse como un activo a corto plazo.

Si por circunstancias especiales se determina el impuesto causado y éste debe liquidarse en un periodo posterior, se reconocerá el impuesto causado y que deba de liquidarse dentro de los 12 meses posteriores a su causación dentro del pasivo a corto plazo, y si existe un diferencial a liquidar posterior a ese plazo, entonces dicho importe se reconocería dentro del pasivo a largo plazo. En ese sentido, podríamos observar si el contribuyente no tiene los recursos necesarios para liquidar el impuesto causado a cargo en la fecha señalada por las disposiciones fiscales y de acuerdo con ellas solicita pagar en parcialidades el impuesto; y si el periodo es mayor a 12 doce meses (podría ser a 24 o 36 meses); entonces por los primeros 12 meses se registraría en el pasivo a corto plazo y las diferencias de los meses posteriores a largo plazo; no obstante, debemos conservar la regla de que los periodos a corto plazo son dentro del ejercicio siguiente y así en forma continuada.

### Estado de resultados integrales.

- En este estado financiero, el impuesto causado deberá presentarse como parte del rubro llamado impuestos a la utilidad, sin incluir el impuesto atribuible a las operaciones discontinuadas.

Se establece en la NIFB-3 "Estado de resultados integrales", en sus reglas de presentación, que el impuesto a la utilidad del periodo debe de ubicarse después del valor residual de las ventas o ingresos netos, después de sumar o disminuir, según proceda, las partidas de ingresos, costos y gastos, sin incluir las operaciones discontinuas.

Veamos cómo se determinaría y presentaría a través del siguiente ejemplo.

**Caso A**

Una empresa que se dedica a la compraventa de zapatos para dama, desea determinar el ISR causado y por pagar en el ejercicio fiscal del año 2020, con la finalidad de reconocer sus efectos en la contabilidad de esa entidad.

**Datos**

Resultado fiscal del ejercicio 2020	4,200,000
Pagos provisionales de ISR efectuados en el ejercicio 2020	1,140,000

**Desarrollo**

- Determinación del ISR causado en el ejercicio fiscal de 2020:

Por	Resultado fiscal	4,200,000
Igual	Tasa del ISR	30%
	ISR causado en el ejercicio	<u>1,260,000</u>

- Determinación del ISR por pagar del ejercicio fiscal de 2020:

Menos	ISR causado en el ejercicio 2020	1,260,000
Igual	Pagos provisionales del ISR de 2020	1,140,000
	ISR causado por pagar	<u><u>120,000</u></u>

**Registros contables****Asiento 1**

Anticipos al ISR 2020	1,140,000	
Bancos		1,140,000

Registro de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio de 2020

**Asiento 2**

Utilidad antes de impuestos	1,260,000	
Impuesto a la utilidad por pagar		1,260,000

Registro del impuesto a la utilidad causado en el ejercicio 2020

**Asiento 3**

Impuestos a la utilidad por pagar	1,140,000	
Anticipos al ISR 2020		1,140,000

Registro por el traspaso de los pagos provisionales del ISR a la cuenta de pasivo

**Presentación en esquemas "T"**

Bancos		
SI	1,800,000	1,140,000 (1)
	660,000	

Anticipo al ISR		
SI	1,800,000	1,140,000 (1)
	660,000	

Utilidad antes de ISR			
(2)	2,160,000	3,100,000	SI
		940,000	

Impuesto a la utilidad por pagar			
(3)	1,140,000	2,160,000	(2)
		120,000	

**Presentación en los estados financieros**

**ZAPATO DAMA DORADA, S.A. DE C.V.**  
**Estado de resultado integral**  
**Por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2020**

Menos	Ingresos por ventas		18,600,000
Menos	Costo de ventas	11,850,000	
Igual	Gastos de operación	3,600,000	15,450,000
Más/Menos	Utilidad de operación		3,150,000
Más/Menos	Otros ingresos y otros gastos		300,000
Igual	Resultado integral por financiamiento		600,000
Menos	Utilidad antes de impuestos		2,850,000
Igual	Impuesto a la utilidad		2,160,000
	Utilidad neta		690,000

**ZAPATO DAMA DORADA, S.A. DE C.V.**  
**Estado de posición financiera**  
**por el ejercicio terminado al 31 de diciembre 2020**

<b>ACTIVO</b>		
<b>CIRCULANTE</b>		
BANCOS	660,000	
CUENTAS POR COBRAR	480,000	
ANTICIPOS AL ISR	0	
INVENTARIO	<u>1,000,000</u>	
<b>TOTAL</b>		<b>2,140,000</b>
<b>FIJO</b>		
EQUIPO DE TRANSPORTE (NETO)	300,000	
MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	<u>100,000</u>	
<b>TOTAL</b>		<b><u>400,000</u></b>
<b>ACTIVO TOTAL</b>		<b><u>2,540,000</u></b>
<b>PASIVO</b>		
<b>A CORTO PLAZO</b>		
PROVEEDORES	730,000	
IMPUESTOS POR PAGAR	<u>120,000</u>	
<b>TOTAL DEL PASIVO</b>		<b>850,000</b>
<b>CAPITAL CONTABLE</b>		
CAPITAL SOCIAL	1,000,000	
UTILIDADES DEL EJERCICIO	<u>690,000</u>	
<b>TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE</b>		<b><u>1,690,000</u></b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL CONTABLE</b>		<b><u>2,540,000</u></b>



En el caso A, se ha presentado el impuesto a la utilidad por pagar en el ejercicio; por tal motivo se han efectuado los registros contables correspondientes y su presentación en los estados financieros.

En nuestra próxima entrega se comentarán algunas circunstancias especiales para realizar los registros contables y la determinación del impuesto a la utilidad.



C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.  
Socio Director  
ARENAS WAGNER CONSULTORES ASOCIADOS,  
S.C.  
[jarenasw@hotmail.com](mailto:jarenasw@hotmail.com)



# Improcedencia del juicio de amparo por la omisión en el ejercicio de facultades del Ejecutivo Federal, ante la emergencia sanitaria provocada por el virus que detona la enfermedad Covid-19.

\*Mtro. Ángel Loera Herrera

Ante la emergencia sanitaria provocada por el inesperado y súbito virus que detona la enfermedad Covid-19, las autoridades federales han decretado la suspensión de diversas actividades económicas sin que ello implique la posibilidad de invocar los supuestos de la legislación laboral para suspender las relaciones laborales y pagar como máximo un salario mínimo, y así mitigar la carga financiera de las empresas que por las razones expuestas, tendrían que soportar financieramente la crisis provocada por el paro de actividades.

Ante el escenario expuesto, se esperaba que la Presidencia de la República, ejerciendo facultades previstas en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, emitiera un decreto que ayudara mediante subsidios fiscales, facilidades administrativas y hasta condonación de impuestos, situación que no ha acontecido, lo cual ha hecho más profunda la crisis económica del país, por lo que varios particulares consideraron que había elementos para hacer valer violaciones constitucionales fundando su petición del juicio de amparo

principalmente en el artículo 25 constitucional, el cual atribuye al Ejecutivo Federal la rectoría de la economía nacional; los reclamos se fundaron en las supuestas “omisiones de medidas que debieron adoptarse como urgentes, ante la crisis financiera propiciada por la emergencia sanitaria declarada por el gobierno ante la pandemia del virus Covid-19”, “encaminadas a la salvaguarda de las fuentes de empleo” y a “la protección de la planta productiva del país”, por lo que la omisión del Poder Ejecutivo en cuanto a la facultad de otorgar subsidios, facilidades administrativas y condonación de multas y contribuciones, en términos del artículo 39 del Código Fiscal Federal, así como cualquier apoyo de naturaleza fiscal, ante los efectos de la pandemia, fueron los argumentos principales que se hicieron valer por los quejosos que en un primer plano, lograron incluso, el otorgamiento de una suspensión provisional por parte de un juez de distrito.

No obstante, y habida cuenta de la suspensión otorgada por el juez tercero de distrito en el estado de San Luis Potosí, en el expediente 293/2020, misma que fue revocada por sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en San Luis Potosí, dentro del expediente 109/2020, a nuestro juicio, las argumentaciones vertidas resultan infértiles en atención a las consideraciones que desarrollamos a continuación.

De este modo, consideramos que la improcedencia del amparo promovido contra la omisión del Ejecutivo de ejercer sus facultades respecto a cualquier apoyo fiscal como la condonación o diferimiento del pago de impuestos, derivado de la crisis económica provocada por la pandemia Covid-19, encuentra un sustento jurídico en tres razonamientos principales, a saber:

1. La inexistencia de un dispositivo legal que obligue expresamente al Ejecutivo a pronunciarse en el sentido analizado, ya que se trata de facultades discrecionales.
2. La reciente reforma constitucional que explícitamente prohíbe la condonación de impuestos.
3. El impedimento del Poder Judicial de establecer políticas públicas en materia tributaria, ya que ello implicaría la invasión de facultades y rompería con el principio de división de poderes.



En primer lugar, es menester aclarar que algunas de las suspensiones provisionales concedidas por los Jueces de Distrito lo fueron para los efectos de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, tomaran medidas necesarias para la protección de las fuentes de empleo ante la crisis causada por la emergencia sanitaria global ocasionada por el virus Covid-19; sin embargo, dichas suspensiones provisionales fueron negadas para los efectos de que las quejosas pudieran diferir el pago a plazos o en parcialidades de las contribuciones por adeudos propios, aún y cuando se argumentaba que los recursos serían empleados para pagos de salarios y para preservar sus fuentes de empleo.

Si bien es cierto, en nuestra legislación federal se contempla que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá “eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias”,<sup>1</sup> también lo es que se trata del desarrollo de facultades discrecionales.

Se afirma lo anterior, toda vez que la palabra “podrá” consignada en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, previo a la redacción de las hipótesis de hecho, ante las cuales el Ejecutivo puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, deja abierta la posibilidad de que el Presidente de la República, determine libremente su posible actuación, haciendo uso de tal facultad a su prudente arbitrio.



Aunado a lo anterior, el pasado 6 de marzo fue reformado el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

De lo transcrito, se advierte explícitamente el mandato constitucional a la prohibición

de condonaciones que en gran medida conducen a la respuesta ante la interrogante sobre la viabilidad y/o procedencia de los amparos contra la supuesta omisión del Poder Ejecutivo de establecer medidas sanitarias y/o pronunciar políticas públicas tendientes a paliar las afectaciones económicas de los particulares. Al respecto, se debe considerar que la prohibición de condonación de contribuciones deberá ser en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Sin embargo, la interpretación sobre la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la excepción (si es que la hubiera) refleja precisamente que serán en las leyes y no en la Constitución las que determinen quiénes y en qué circunstancias se podría gozar de ese beneficio.



1. Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación.



Cabe apuntar, que aún cuando en la exposición de motivos de la citada reforma se justifica su propósito en la inhibición de la práctica de otorgamientos de condonaciones de impuestos discrecionales, aún se está dentro del plazo de un año señalado mediante el artículo segundo transitorio para que tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas, alineen el marco normativo a dicha reforma, por lo que hoy permanecen vigentes los preceptos legales conocidos en las leyes para tener derecho a una condonación de impuestos, insistiendo en que ninguno de ellos establece como una obligación del Ejecutivo Federal condonar impuestos o disponer mecanismos de diferimiento del pago de los mismos, ante una contingencia sanitaria como la que hoy nos embiste.

Dicho lo anterior, consideramos que la voluntad del Presidente de pronunciarse o no respecto a la condonación de impuestos derivada de la pandemia, obedece más a un tema de política fiscal y/o económica, en donde la estructura constitucional vigente provee al Ejecutivo de tal facultad, en la que intervienen políticas de ingreso y gasto público.

Ahora bien, es relativamente común que se considere al juicio de amparo como la panacea a cualquier problema legal, no obstante dicho juicio tiene la característica especial de resolver cualquier controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;<sup>2</sup>

sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia, ha sido muy consistente en los últimos años al no conceder amparos de manera general a los contribuyentes, dada la importancia que reviste el hecho de privar de recursos al Estado, cuando se otorga este tipo de beneficios al particular.



Lo anterior nos conduce al razonamiento de que para solicitar el amparo y protección de la justicia federal debe existir la emisión de una norma general que se confronte con el texto de la Constitución que permita su procedencia y/o en su caso, la inactividad de las funciones relativas a la expedición de leyes que le asisten al legislador, es decir, “la omisión legislativa” que atente en contra de los derechos humanos, situación que en el asunto en análisis no ocurre, en la inteligencia de que tal omisión debe emanar del incumplimiento de una obligación de “deber hacer” que se encuentre contenida en una norma.

Además, intentar el juicio de amparo en los términos apuntados sería tanto como pretender que el Poder Judicial trastoque

el principio de división de poderes, al pronunciarse sobre políticas públicas, cuya facultad, como ya se mencionó, se encuentra constreñida al Ejecutivo Federal.

Desde luego, para la concesión de la suspensión del acto reclamado (que en el caso que nos ocupa es el pronunciamiento de una política pública que condone impuestos o difiera su pago), el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, lo que supone un “adelanto provisional” cuyos extremos a satisfacer son la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

En tal virtud, si consideramos que el pago del tributo que emana del mandato constitucional dado a través de la fracción IV del artículo 31 trasciende al ámbito social al ser destinado al gasto público, la consideración de que la suspensión del pago del impuesto como medida cautelar resulte inoperante, fácilmente podría ser utilizada como argumento por el órgano judicial (juez de distrito) para justificar el no otorgar dicha suspensión, y dada la temporalidad que llevaría la resolución en cuanto al fondo del asunto, el intentar una acción como la que se plantea sería onerosa, infértil y totalmente inoperante para una defensa ante la ejecución de un crédito fiscal.



Por las consideraciones anotadas, a nuestro juicio, el argumento para el pronunciamiento del Ejecutivo sobre condonaciones fiscales y su posible suspensión de pago de impuestos es endeble con pocas o nulas posibilidades de prosperar.

Desde luego, no podemos obviar que la experiencia ha demostrado que existe una desafortunada inclinación por parte de nuestro aparato jurisdiccional a resolver los amparos masivos a favor del Estado, baste remitirse al estudio de aquellas resoluciones de los amparos interpuestos en su momento en contra del impuesto empresarial a tasa única y contra la contabilidad electrónica,

mismos que han denotado cierto interés de por medio que atienden más a presiones del Poder Ejecutivo de que éstas se alineen a su política pública.

Por todo lo anterior, a nuestro juicio, no se recomienda la interposición de un amparo contra la omisión del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 39 del Código Fiscal Federal por parte del Presidente de la República como mecanismo de defensa o justificación en la demora de las contribuciones a cargo del contribuyente.

**\*Mtro. Angel Loera Herrera**  
**Socio director de la firma Corporativo**  
**Legal Patrimonial, S.C.**  
**aloera@legalpatrimonial.com**  
**5591030106**

# La nueva normalidad y la seguridad social



Debemos prepararnos para la nueva normalidad, para el retorno a las actividades económicas... pero ¿estamos preparados?, ¿sabemos cómo actuar sanitariamente?

Las respuestas a estas interrogantes las tendremos que considerar cuidadosamente con la finalidad coincidir con lo ordenado en los reglamentos a nivel federal y local en todo el país, y por ello debemos estar actualizados.

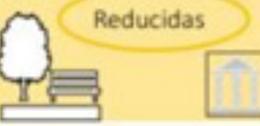
¿En qué consiste la nueva normalidad?

El Seguro Social es un jugador clave en este proceso de reapertura, por lo que las empresas deben estar atentas a su actuación. Ante el regreso a la “**nueva normalidad**”, como se ha llamado incluso a nivel internacional, y

la reactivación económica, todo empresario debe considerar que tiene que realizar diversas acciones encaminadas a cuidar la salud de sus colaboradores e inhibir el riesgo de contagio.

Para lograrlo deben observarse los protocolos sanitarios, denominados “**Lineamientos técnicos de seguridad sanitaria en el entorno laboral**” (LSSEL), los cuales implican un compromiso de buena fe por parte de los empresarios.

Pero esta buena fe en algunas entidades es vista como una imposición que se debe a costa de los empresarios, en términos de dinero.

ACTIVIDADES				
Medidas de salud pública y del trabajo				
Laborales Esenciales   No Esenciales				
Espacio Público Abierto   Cerrado				
Personas vulnerables		 Máximo cuidado	 Cuidado medio	 Cuidad de control
Escolares				

Según los lineamientos, el cumplimiento es obligatorio para las industrias de la construcción y la minería, y la referente a la fabricación de equipo de transporte, **que por ser esenciales son modelos a seguir.**

Se han mencionado varias etapas para el regreso a las actividades las cuales se deben dar en forma escalonada y responsable; en su momento se determinaron tres etapas, que no han podido concretar la reanudación; como sigue:

**Primera etapa:** inició el pasado 18 de mayo; comenzó en los municipios denominados “de la esperanza”, que en su momento no sufrían contagios. Se dio apertura a todas las actividades laborales.

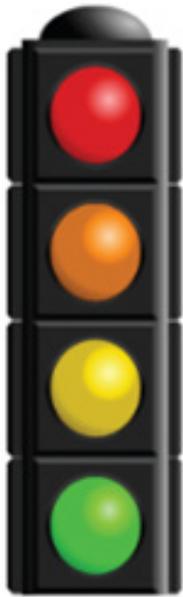
**Segunda etapa:** se desarrollaría entre el 18 y el 31 de mayo, y consistía en ir preparando las situaciones para la reapertura; abocarse a la **elaboración de protocolos sanitarios** para el reinicio seguro de las actividades, ir capacitando al personal en materia de seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral y algunas otras que considerará convenientes la Secretaría de Salud.

**Tercera etapa:** daría inicio el 1o. de junio y se denominaría de reapertura socioeconómica, mediante un sistema de semáforo de alerta sanitaria por regiones y determinando qué actividades se autorizaban para llevarse a cabo.

Esta última etapa no se ha podido cumplir debido a que el nivel de ocupación hospitalaria no ha bajado conforme a lo esperado por el gobierno federal; además, en las dos primeras etapas buena parte de las empresas deberían estar trabajando.

Una encuesta personal me ha permitido saber que hay empresas que se preparan, pero otras tantas no saben cómo realizar sus protocolos sanitarios.

## SEMÁFORO POR REGIONES



### MÁXIMO DE ALERTA SANITARIA

Sólo están en operación las actividades esenciales.  
Incluye minería, construcción y fabricación de equipo de transporte.

### ALTO

Operación de actividades esenciales y reducida en no esenciales.  
Máximo cuidado a los trabajadores vulnerables.

### INTERMEDIO

Actividades acotadas en el espacio público y actividad económica plena.

### COTIDIANO

Reanudación de actividades escolares, sociales y de esparcimiento.  
Actividad económica plena.

¿Qué debemos privilegiar en estos protocolos?

Los principios que en seguida se mencionan se deben aplicar para la correcta toma de decisiones y la implementación exitosa de los planes para el retorno al trabajo, a saber:

- Privilegiar la salud y la vida: con base en el artículo 4o. constitucional, se debe proteger la salud y el derecho a una vida digna, en donde se incluye la ponderación de derechos y siempre considerarlos prioritarios; se protegerá al trabajador y a su familia, así como mejorar su sentido de seguridad y pertenencia en la sociedad y en el centro de trabajo.
- Solidaridad con todos y no discriminación: sin discriminación para reactivar la economía de manera integral; privilegiar a la mujer trabajadora en los niveles de alerta máxima, alto y medio, toda vez que ellas son las encargadas de sus hijos al no reactivarse la actividad escolar.
- Economía y eficiencia productiva: se deberán transformar los procesos productivos, promoviendo el desarrollo y la salud de los trabajadores y de sus familias.

- Responsabilidad compartida: con participación de los sectores público, privado y social.

Estos principios nos llevan a las normas de seguridad e higiene en el trabajo que deben tener todas las empresas como parte de las funciones diarias y que se deben acatar desde octubre de 2020, como sigue:

- 1. NOM-019:** es la **Norma oficial mexicana NOM-019-STPS-2011**, cuyo objetivo es la constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- 2. NOM-030:** **Norma oficial mexicana NOM-030-STPS-2009**, cuyo objetivo es establecer los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, funciones y actividades que deberán realizar los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.
- 3. NOM-035:** **Norma oficial mexicana NOM-035- STPS-2018**, cuyo objetivo es establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

Según se observa estas normas se corresponden con el abono del confinamiento y con la realización de los protocolos para el regreso de las actividades económicas.



Con estos seis pasos cabría complementar los protocolos que se piden para el regreso a la actividad económica.

Combinar las obligaciones que desde siempre han tenido las unidades económicas (patrones) impuestas por la STPS y el IMSS, como son los riesgos de trabajo, ahora con la nueva normalidad y la aplicación de los protocolos sanitarios permitirá combatir al Covid-19 a fin de que no sea una carga más para los patrones en términos de riesgos de trabajo.

De ahí que al trabajar en los protocolos se deberá privilegiar lo siguiente:

### 1. Promoción a la salud

- Capacitar al personal proporcionando la información necesaria referente al virus SARS-CoV-2, como síntomas y formas de prevenirlos.
- Lavarse las manos de forma frecuente.
- Utilizar gel antibacterial a base de alcohol al 70%.
- Práctica del estornudo de etiqueta, cubrirse nariz y boca al toser o estornudar, con el ángulo interno del brazo o con un pañuelo desechable.
- No escupir.
- No tocarse la cara con las manos sucias.
- Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común.
- Mantener sana distancia entre el personal.

### 2. Protección a la salud:

- En caso de que un trabajador presente síntomas de Covid-19, deberá permanecer en casa y acudir al médico.
- Evitar el hacinamiento en espacios y garantizar la disponibilidad de agua potable, jabón, papel higiénico, gel antibacterial y toallas desechables para el secado de manos.
- Establecer horarios distintos para la comida, baños y actividades cotidianas con objeto de reducir el contacto entre el personal.
- Incrementar el número de vehículos asignados para el transporte de personal.

### 3. Control de ingreso y egreso, para el personal, clientes y proveedores, en los que se prevea lo siguiente:

- Contar con un área de aislamiento para que en caso de que un trabajador presente algún síntoma se le permita permanecer en esa área para proporcionarle cubrebocas y se le remita al servicio médico o a su hogar.
- Proporcionar gel antibacterial y verificar que se utilice cubrebocas por el personal.
- Colocar tapetes desinfectantes en los accesos a la empresa.
- Establecer entradas y salidas exclusivas del personal; en caso de que sólo exista una puerta, ésta se deberá dividir físicamente para destinar una parte al ingreso y otra a la salida del personal y evitar el contacto de las personas.

**4. Medidas de protección de contacto; además de las mencionadas se deberá procurar:**

- Que los trabajadores no compartan herramientas de trabajo.
- Favorecer la ventilación natural en espacios comunes.
- Dar mantenimiento a los sistemas de aire acondicionado.
- Señalar en las áreas comunes con marcas en el piso para permitir la sana distancia.
- Establecer una política de control de visitas, proveedores, contratistas y cualquier persona ajena al centro de trabajo.
- Implementar una política para mantener sana distancia en las escaleras del centro de trabajo.
- En caso de que sea necesario el uso de elevadores, no podrán estar más de dos personas por metro cuadrado y se deberá utilizar de forma obligatoria el cubrebocas; en las filas de espera se deberá respetar la sana distancia de 1.5 metros entre cada persona.

**5. Uso de equipo de protección personal; los patrones deberán distribuir a sus trabajadores que realicen actividades de atención al público:**

- Cubrebocas.
- Protectores faciales como googles, lentes de seguridad o caretas.
- Se puede omitir el uso de protección facial en caso de que exista una barrera física entre las personas.

Para cumplir con estos puntos **MUNDOCP** tiene para ustedes la entrega de una herramienta que ayuda a los centros de trabajo a identificar las medidas que les son aplicables.

Esta herramienta servirá de apoyo para los centros de trabajo en los procesos de evaluación del grado de avance y sus acciones de retorno, así como para implementar y evaluar la época previa y de reinicio de actividades. Sólo con la implementación de estas medidas se conseguirá una reapertura exitosa.

Si bien estos lineamientos reflejan los esfuerzos de las autoridades para proteger la salud de la población en general, y especialmente de los trabajadores, es de cuestionar que no hayan sido publicados en el DOF, tal como lo ordenan los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. y 4o. del Código Civil Federal y 3o., fracciones II y III, y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

**L.C.P. Martin Ernesto Quintero Garcia**  
**Especialista en Seguridad Social**  
**RMA Consultores Profesionales SC**  
**Correo: mquintero@rma.com.mx**





# ¿Socios? ¿Accionistas?

## CONOCE TUS OBLIGACIONES COMO PERSONA MORAL ANTE DEL SAT

POR: L.C. y M.A.N. SERGIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ

En la fracción II del apartado A el artículo 27 del CFF se estableció, como nueva obligación de las personas morales a partir de 2020, la de presentar un aviso en el RFC en el que informen el nombre y la clave de RFC de sus socios o accionistas cada vez que se modifique o se incorpore un nuevo socio o accionista, dicha obligación se describe en el apartado B fracción VI del artículo 27 del CFF.

El artículo 27 del CFF fue reformado en su totalidad en 2020, y ahora contiene cuatro apartados como sigue:

- A.** Sujetos y sus obligaciones específicas.
- B.** Catálogo general de obligaciones.
- C.** Facultades de la autoridad fiscal.
- D.** Casos especiales.

Por lo que se refiere a los sujetos que tienen ciertas obligaciones ante el RFC, me gustaría resaltar las siguientes:

**1.** Las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o deban expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, tienen ciertas obligaciones registrales ante el RFC. Podría decirse que aquí se encuentran las personas físicas y morales que son contribuyentes del IVA, IEPS, ISAN y/o ISR, es decir, que se ubican en los supuestos o hipótesis legales para ser considerados sujetos pasivos de las contribuciones mencionadas (artículo 27, apartado A, fracción I, del CFF).

**2.** Personas físicas y personas morales con obligaciones fiscales específicas en materia de RFC, pero no en calidad de contribuyentes y/o sujetos obligados a pagar contribuciones, sino concretamente en los siguientes supuestos:

*a) Las personas morales tienen las obligaciones de anotar en el libro de socios y accionistas la clave del RFC de cada uno de ellos, así como de anotar dicha clave en actas de asamblea respecto de los socios o accionistas que concurran a la misma. (artículo 27, apartado A, fracción II, del CFF).*

*b) Las personas morales, a partir del 1 de enero de 2020, tienen la obligación de presentar un aviso en el RFC en el que informen el nombre y la clave de RFC de sus socios o accionistas cada vez que se modifique o se incorpore un nuevo socio o accionista (artículo 27, apartado A, fracción II, del CFF).*

*c) Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales tienen directamente las obligaciones siguientes: inscribirse en el RFC, proporcionar información ante el SAT respecto de su identidad y datos de localización, manifestar domicilio fiscal y solicitar certificado de firma electrónica avanzada Fiel (artículo 27, apartado A, fracción III, del CFF).*

Es preciso señalar que los sujetos aquí indicados tienen las obligaciones formales antes señaladas, independiente de que se ubiquen en los supuestos o hipótesis legales de tener que pagar contribuciones federales como las mencionadas en el numeral 1 anterior; asimismo, conforme hasta lo aquí dicho, independientemente de si los representantes legales, socios y accionistas son residentes fiscales en México o en el extranjero, basta con tener esta calidad en una persona moral residente en México para tener las obligaciones referidas; más adelante haré un comentario de excepción respecto de socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, pero ha de precisarse que los obligados conforme a este último comentario son directamente los socios y accionistas.

**d)** Quienes hagan pagos de sueldos y salarios, es decir los patrones, tienen la obligación de solicitar inscripción en el RFC, proporcionar correo electrónico y número telefónico, respecto de sus trabajadores (artículo 27, apartado A, fracción IV, del CFF).

Por lo que se refiere al concepto de persona moral al que hace mención el artículo 27 del CFF, ha de tomarse en cuenta que el Código Civil Federal en su artículo 25 señala quienes son personas morales. Textualmente, establece lo siguiente:

**Artículo 25.** Son personas morales:

**I.** La Nación, los Estados y los Municipios;

**II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

**III.** Las sociedades civiles o mercantiles;

**IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

**V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas;

**VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

**VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Las personas morales obligadas en materia del aviso que se indica en el artículo 27, apartado B, fracción VI, del CFF, son únicamente aquellas que tengan socios o accionistas; a las personas morales enumeradas en el artículo 25 del Código Civil Federal que no tengan socios o accionistas no les resulta aplicable la obligación del aviso

mencionado, aunque sí les puedan aplicar las obligaciones en materia de RFC tanto porque deban presentar declaraciones periódicas, porque deban expedir CFDI por actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, por ser patrones, o bien como retenedores o recaudadores de contribuciones federales.

El texto de la fracción VI del apartado B del artículo 27 del CFF establece, a partir de 2020, lo siguiente:

**B. Catálogo general de obligaciones:**

**VI.** *Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.*

Respecto a obligación de presentar el aviso a que se refiere la fracción anterior, que es la obligación sujeta a análisis en el presente artículo, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al CFF en la parte conducente precisa:

*Se sugiere establecer que las personas morales tendrán la obligación de presentar un aviso en el RFC cada vez que sus socios o accionistas sean modificados, atendiendo a la necesidad de que se combata la creación de empresas que se constituyen únicamente con la finalidad de facturar o deducir operaciones inexistentes.*

Antes de hacer un análisis de lo dispuesto por la RMF 2020, considerando únicamente lo dispuesto por el CFF y lo dicho en la parte conducente por la exposición de motivos transcrita, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

**1.** La finalidad de esta nueva obligación es combatir la creación de empresas que se constituyen con el objetivo de facturar o deducir operaciones inexistentes.

**2.** La información por proporcionar debe ser la relativa a nombre y clave del RFC de los socios o accionistas respecto de los cuales haya habido alguna modificación o incorporación. Es de interpretar que la modificación es en cuanto a la participación de los socios o accionistas en la sociedad, es decir modificación en el capital social de la persona moral. Puede existir modificación o incorporación de socios o accionistas con los actos jurídicos siguientes: a) Aumentos de capital social, b) reducciones de capital social y c) transmisión de propiedad de acciones o partes sociales, lo cual puede ocurrir por compra venta, adjudicación, donación, herencia, etcétera.

**3.** El aviso en cuestión debe presentarse cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas. Es conveniente precisar que en virtud de que la disposición entró en vigor el 1 de enero de 2020, las personas morales sólo tienen esa obligación respecto de modificaciones o incorporaciones realizadas a partir de esa fecha, no así las realizadas con anterioridad.

**4.** El aviso en cuestión no implica informar el importe de capital social que tenga cada socio o accionista y/o su porcentaje de participación el capital; la disposición legal clara y expresamente señala que "... informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas".

**5.** No existe disposición legal que establezca para las personas morales la obligación de informar a las autoridades fiscales la estructura accionaria del capital social, ni en importes ni en porcentajes en que participa cada socio o accionista.

**6.** La presentación del aviso y su información inherente debe realizarse en términos de lo que establezca el Reglamento del CFF; sin embargo, actualmente el reglamento de dicho código no regula nada respecto de esta nueva obligación que se dispone desde el 1 de enero de 2020 y en su defecto lo hace la RMF 2020.





## ANÁLISIS DE DISPOSICIONES FISCALES ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, la RMF 2020 señala algunos aspectos en relación con el tema en análisis, tanto en su regla 2.4.19. como en el artículo cuadragésimo sexto transitorio. La regla 2.4.19 de RMF 2020 textualmente señala lo siguiente:

**Regla 2.4.19.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/ CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”, contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la ADSC.

De un análisis realizado a la ficha de trámite 295/CFF destaca y extraña que en ella se indique lo siguiente::

- i) Se presenta cuando se requiera actualizar la estructura accionaria de una persona moral.
- ii) Se debe adjuntar documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones, así como la incorporación de sus socios o accionistas.

El texto de la regla antes transcrita no señala nada en contra de lo dispuesto por el CFF, sólo agrega el plazo en el que debe ser presentado el aviso en cuestión; sin embargo, el trámite 295/CFF indica que el aviso se presenta cuando se requiera actualizar la estructura accionaria, cuyo concepto no se establece en el CFF; asimismo, debe adjuntarse documento protocolizado, lo cual en movimientos de capital social de las personas morales no siempre es legalmente obligatorio, por ejemplo, en: aumentos o disminuciones de capital social en su parte variable ni en contratos de compraventa de acciones o partes sociales. Por lo que es claro que las indicaciones o instrucciones de este trámite administrativo exceden o van más allá de la disposición legal que da origen a esta obligación.

Por otra parte, el artículo cuadragésimo Sexto transitorio de la RMF 2020 señala textualmente lo siguiente:

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** *Para los efectos del artículo 27, apartados A fracción III y B fracción VI del CFF, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19, con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento. El aviso referido deberá presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.*

Es preciso tomar en cuenta que tanto el artículo transitorio antes transcrito como las instrucciones del trámite 295/CFF hacen referencia a estructura accionaria, cuyo concepto no se establece en el CFF.

El artículo antes transcrito no es claro respecto a cuándo se considera que las personas morales tienen o no actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC.

Puede interpretarse que si 100% de los socios o accionistas de una persona moral están debidamente inscritos en el RFC, si la persona moral cuenta con las constancias de situación fiscal de los socios o accionistas, si ha asentado en el libro social respectivo sus nombres indicando la clave del RFC correspondiente, misma que fue cotejada con la constancia, si esos mismos datos se han asentado en el libro social respectivo, en cada acta de asamblea realizada, y si no ha habido en lo que va de 2020 ningún movimiento en el capital social (aumentos, disminuciones ni transmisión de propiedad acciones o partes sociales), no se tiene obligación de presentar el aviso mencionado el 30 de junio de 2020, esto bajo la consideración de que la persona moral sí tiene actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, conforme a lo establecido por el CFF, aunque la persona moral nunca haya informado al SAT la estructura accionaria, cuya obligación no existe legalmente.



## **PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO CON SOCIOS O ACCIONISTAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Por lo que se refiere a obligaciones en materia de RFC es preciso distinguir las siguientes:

- 1.** La de las personas morales de presentar un aviso en el RFC en el que informen el nombre y la clave de RFC de sus socios o accionistas cada vez que se modifique o se incorpore un nuevo socio o accionista, cuyo fundamento legal es el artículo 27 apartado A fracción II del CFF, misma que se describe en el apartado B fracción VI de dicho artículo.
- 2.** Las de los representantes legales, socios y accionistas de personas morales que tienen directamente en materia de RFC ciertas obligaciones, entre ellas inscribirse en tal registro, cuyo fundamento legal es el artículo 27 apartado A, fracción III, del CFF.

La obligación a que se refiere este el punto 2 es independiente de la obligación de las personas morales referida en el punto 1 anterior, de esta forma, por un lado, todo socio o accionista tiene ciertas obligaciones en materia de RFC y por otro, las personas morales deben presentar el aviso a que se refiere el punto 1 anterior.

Sin embargo, el último párrafo del apartado A del artículo 27 del CFF establece que los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, no son sujetos obligados en términos del artículo 27 del CFF, siempre que la persona moral residente en México presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Es decir, el último párrafo del apartado A del artículo 27 referido exime del cumplimiento de obligaciones en materia de RFC a los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, es decir, elimina en el caso de los socios y accionistas extranjeros las obligaciones señalados en la fracción III del rubro A del artículo 27 del CFF, sin que ese párrafo modifique la obligación de las personas morales de presentar el aviso descrito en el apartado B fracción VI, del artículo 27, del CFF, cuya obligación se fundamenta en el rubro A fracción II, del mismo código.

## CONSECUENCIAS DE NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE SOCIOS O ACCIONISTAS ESTANDO OBLIGADO A ELLO

Es importante considerar que incumplir con los avisos al RFC o hacerlo extemporáneamente, salvo que se presente de manera espontánea, puede acarrear, además de la imposición de una multa, las siguientes consecuencias:

1. Es causal para la restricción temporal en el uso de los certificados de sello digital, en caso de agotarse el procedimiento de restricción temporal sin éxito para el contribuyente, podría derivar en la de los mencionados sellos digitales. Recuérdese que dichos certificados se utilizan en la expedición de CFDI, tales como los de ingresos, pedimentos en materia de comercio exterior, recibos de nómina, etcétera.
2. Perder la certificación en materia de IVA obtenida conforme al artículo 28-A de la Ley del IVA. Lo anterior según a lo dispuesto por las reglas 7.2.1 y 7.2.4 de la Resolución de Comercio Exterior vigente.

### CONCLUSIÓN

Dados los análisis anteriores es de concluir que la pretensión de las autoridades fiscales respecto la presentación, por parte de las personas morales, del aviso de socios o accionistas a que se refiere el artículo 27 , apartado A, fracción II del CFF descrito en la fracción VI del apartado B del mismo artículo, es diferente a lo que establecen las disposiciones legales en la materia.

Por otra parte, dadas las consecuencias de las sanciones antes señaladas por la falta de presentación del aviso referido, es recomendable que, en caso de duda, sea presentado tal aviso.

Es lamentable la falta de seguridad jurídica en el tema en análisis que deriva de lo dispuesto en el CFF y la RMF 2020, por lo que se recomienda tanto al poder legislativo como al SAT, en lo futuro redactar las disposiciones legales y administrativas claras y congruentes entre ellas; por lo pronto, es de esperar que las autoridades fiscales aclaren las diferentes confusiones que se han generado con esta situación.

---

**L.C. y M.A.N. SERGIO JIMENEZ DOMINGUEZ**  
Fundador de Corporativo en Dirección de Negocios y  
Corporativo de Asesores y Auditores



**CERTIFICADO  
DE SELLO DIGITAL**

# Cancelaciones de certificados de sellos digitales

C.P. ABRAHAM FERNANDEZ CRUZ

## ¿Qué es un certificado de sellos digitales?

Es un archivo electrónico mediante el cual el Sistema de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de una persona (sujeto o entidad) y su certificado, conocido por sus siglas CSD.

El CSD es necesario para que los obligados a emitir comprobantes fiscales digitales

por Internet (CFDI) puedan generar sus documentos digitales, por lo que es de vital importancia conocer las causas que llevan a que el SAT lo cancele.

## ¿En qué casos el SAT puede cancelar los CSD?

El artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece diez causas por las cuales el SAT puede cancelar los certificados de sellos digitales:



1. La autoridad detecte dentro de un ejercicio fiscal la omisión de dos o más declaraciones provisionales o definitivas, sean consecutivas o no, estando el contribuyente obligado a su presentación.
2. Haya desaparecido el contribuyente durante el procedimiento administrativo de ejecución.
3. Cuando dentro de las facultades del SAT no se localice al contribuyente en su domicilio fiscal.
4. Cuando no se desvirtúe la expedición de comprobantes fiscales por la simulación de operaciones (empresas fantasmas).
5. No se acredite la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni se haya corregido la situación fiscal.
6. Cuando se informe sobre un domicilio fiscal que no cumpla con los supuestos del artículo 10 del CFF.
7. Cuando se detecte que se declaró información dudosa, en la que el ingreso informado y el impuesto retenido no concuerden con lo señalado en los CFDI o bases de datos en poder del SAT.
8. Se informen medios de contacto incorrectos o no sean auténticos para efectos del uso del buzón tributario por causas imputables al contribuyente.
9. Cometer delitos como los descritos en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.
10. No se desvirtúe la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales



## ¿Qué se debe hacer en caso de cancelación de los CSD?

El CFF dispone que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración. En solicitud podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de del certificado.

### ¿Cuál es el procedimiento para evitar la cancelación definitiva?

**“Antes de cancelar el sello, la autoridad sólo podrá cancelarlo de manera temporal hasta que el contribuyente termine su proceso de audiencia”.**

En la Miscelánea Fiscal para 2020 se incluye una nueva figura relativa a la garantía de audiencia. A partir de ahora, si el SAT pretende bloquear el sello digital de forma general se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Mediante el buzón tributario se recibirá un mensaje en el que se informe que existe una restricción temporal por determinado motivo.
2. Se pondrá presentar una aclaración en el portal del SAT.
3. El sello digital deberá ser reestablecido al día siguiente de haber presentado la aclaración.
4. Seguirá un procedimiento de análisis y aclaraciones, que podrá tardar entre 10 y 35 días hábiles. Hasta no tener una resolución se pondrá seguir trabajando con la factura electrónica.

El contribuyente deberá aportar pruebas a fin de que el SAT restablezca el uso del certificado mediante una solicitud de aclaración.

La autoridad fiscal deberá emitir la resolución mediante buzón tributario sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, y permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Dentro del plazo para que la autoridad fiscal emita su resolución podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará a través del buzón tributario, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, y otorgará un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

En la solicitud el contribuyente podrá solicitar una prórroga para atender el requerimiento, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de ese plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento del SAT y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de la requisitoria.



Una vez transcurrido el plazo para solventar la petición incluso de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para aportar la documentación.

Cuando el SAT, derivado del análisis de los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, vea necesario que el SAT realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, deberá informar al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya presentado la solicitud de aclaración o se haya atendido el requerimiento; en este caso, la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente.





El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Derivado de la valoración de todo el procedimiento de la solicitud de aclaración se determine que el mismo no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos dicho certificado.

Entre las opciones que el contribuyente tiene para allegarse a una resolución favorable en caso de que la autoridad le cancele el certificado está la de acudir a la Prodecon para que ésta emita un acuerdo o intermedie entre la autoridad y el contribuyente.

**ABRAHAM FERNANDEZ CRUZ. Socio Director de Feca & Asesores**  
**FECA & ASESORES**  
[admon@fecayasesores.com](mailto:admon@fecayasesores.com)